Sentencia impugnada:	Primer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), representada por el Licdo. Juan Brea Montero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), representada por el Licdo. Juan Brea Montero, contra el auto núm. 282-2013, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Licdo. Juan Brea Montero, representante del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), interpone recurso de casación, depositado en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo el 12 de diciembre de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 02 abril del 2014, que declaró admisible el referido recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo 19 de mayo de 2014

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de junio de 2012, el Licdo. Juan Brea Montero, representante del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), solicitó la imposición de medida de coerción contra Marcos Lara Rosario, investigado por el ilícito de fraude eléctrico por conexión ilegal del establecimiento comercial Fábrica de Salami Elian, en la calle Juan Pablo Duarte núm. 3, del sector Villa Esfuerzo, municipio Santo Domingo Este, en violación de las disposiciones de los artículos 124, 124-2 y 125, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio del año 2001, modificada Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, y el artículo 379 del Código Penal, en

perjuicio de EDE-ESTE, S. A.; b) que al ser apoderada de dicha solicitud, la Oficina de Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto núm. 1451-2012, los días 27-28 de junio de 2012, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Impone al ciudadano imputado Marcos Lara Rosario, la medida de coerción establecida en el numeral 4 del Código Procesal Penal, consistente en la obligación de presentarse los días quince (15) y treinta (30) de cada mes ante el despacho del magistrado fiscal Lic. Heiron Estévez, por sí y por el Lic. Juan Brea Montero, a quien la fiscalía de la provincia Santo Domingo, le sigue la instrucción de un proceso por presunta violación de los artículos 124, 124-2 y 125, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, (modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto del año 2007), y el artículo 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de EDE-ESTE, S. A.; medida que tendrá una duración de seis (6) meses, revisable de manera oficiosa al cumplimiento de las disposiciones del artículo 15 de la resolución 1731, emitida por la Suprema Corte de Justicia, por consiguiente fija revisión obligatoria para el día cuatro (4) de enero del año dos mil trece (2013), a las 9:00 horas de la mañana, por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal de control de la investigación, a menos que el Ministerio Público presente actos conclusivos del presente proceso antes de la fecha sindicada; **SEGUNDO:** Ordena la inmediata puesta en libertad del ciudadano Marcos Lara Rosario, a menos que esté guardando prisión por la atribución de otro ilícito penal; **TERCERO:** La presente resolución vale notificación para las partes y representadas en el proceso. La presente vista ha concluido a las 1:38 A.M. (28-6-2012)"; c) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, al conocer de la revisión de la medida de coerción emitió el 18 de enero de 2013, el auto núm. 28-2013, con la siguiente disposición: "**PRIMERO:** En cuanto a la revisión de oficio procede renovar por un periodo de tres (3) meses la medida de coerción impuesta mediante resolución núm. 168-2011, de fecha miércoles-jueves, veintisiete-veintiocho (27-28) de junio de 2012, dictada al imputado Marcos Lara Rosario, consistente en prisión preventiva, toda vez que los presupuesto aportados por la defensa no resultan suficientes para hacer variar la imposición de la misma, en base a los motivos expresados por este tribunal en el cuerpo de la presente resolución; **SEGUNDO:** Pone en mora al Lic. Juan Brea Montero, a través de su superior inmediato, Dr. Moisés Ferrer, así como el presunto agraviado EDEESTE, para el plazo de diez (10) días a partir de recibida la notificación de la presente resolución, presenten actos conclusivos o archivos de caso en el proceso seguido al imputado Marcos Lara Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 124, 124-2 y 125, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, (modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto del año 2007), y el artículo 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de EDEESTE, haciendo advertencia de que de no hacerlo se procederá a declarar extinguida la acción penal a favor del imputado; **TERCERO:** Fija la próxima audiencia para control de plazo el día que contaremos a ocho (8) de febrero del año 2013; **CUARTO:** Ordena a secretaria de este tribunal, notificar la presente resolución al Lic. Juan Brea Montero, a través de su superior inmediato, Dr. Moisés Ferrer"; d) que el 8 de febrero de 2013, con motivo de la audiencia fijada sobre control de plazo, el aludido Juzgado dejó sin efecto el conocimiento de la misma al percatarse que el Ministerio Público había presentado acto conclusivo, fijando audiencia preliminar para el día 17 de marzo del 2013; e) que el 31 de mayo de 2013, con motivo de la audiencia revisión oficiosa de la medida de coerción, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto núm. 282-2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice: *"***PRIMERO:** *Se declara la extinción de la acción penal puesta en movimiento en contra del imputado Marcos Lara Rosario, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, al tenor del artículo 44 inciso 5 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se dicta auto de no ha lugar en su favor, al tenor de lo dispuesto por el artículos 304-2 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Se ordena el cese de toda medida de coerción impuesta en contra del imputado Marcos Lara Rosario, en virtud de la extinción de la acción penal en su favor;* **TERCERO:** *La lectura de la presente resolución vale cita para las partes presentes y representadas en audiencia;* **CUARTO:** *La lectura de la presente resolución vale cita para las partes presentes y representadas en audiencia; La presente audiencia ha concluido siendo las 03:44 horas de la mañana, del día treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013)";*

Considerando, que el Ministerio Público recurrente, en el escrito en apoyo a su recurso de casación, invoca el motivo siguiente: "***Primer y* Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal";*

Considerando, que en el desarrollo del medio esgrimido, el reclamante aduce: *"Toda vez que la Juez al decidir como lo hizo, inobservó las disposiciones legales de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal Dominicano, declarando extinguida la acción penal en un proceso sobre el cual existía acto conclusivo, acusación, depositado en tiempo hábil, esto es, siendo puesto en mora el día 4 de enero del 2013, el Ministerio Público presentó acto conclusivo consistente en acusación en fecha 18 de enero de 2013, dentro del plazo de los diez días establecidos en los precitados artículos; otra inobservancia a la norma por la Juez Suplente del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, la encontramos en la fundamentación de su decisión, la incomparecencia del querellante, traducida al desistimiento táctico de su acción, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal Dominicano, sin el mantenimiento de la instancia privada el Ministerio Público no podrá continuar la acción pública (acción pública a instancia privada); la ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio del año 2001 (modificada Ley núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007) establece de manera clara en los artículos 124-3 y 125-7, párrafo III, que la acción penal para la persecución de las infracciones tipificadas en el artículo 124 y 125 de la presente Ley, se considerarán de naturaleza pública, y serán juzgadas conforme a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal. […] el desistimiento tácito o expreso de las partes en las infracciones de acción pública, no interrumpe, ni suspende ni hace cesar el ejercicio de la acción pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público";*

Considerando, que el Juzgado a-quo para declarar la extinción de la acción penal, dio por establecido que: "*a) Que visto que se encuentra ventajosamente vencido el plazo para presentar actos conclusivos, en virtud de que la medida de coerción fue impuesta en fecha 27-28 de junio del 2012, y que el ministerio público fue debidamente intimado en fecha 18 de enero de 2013, y no obstante, a esto no ha presentado actos conclusivos, es lo procedente al tenor de lo establecido en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, declarar la extinción del presente proceso seguido al imputado Marcos Lara Rosario, por haber vencido el plazo máximo para la investigación y presentar actos conclusivos; b) Que entre las causas de extinción de la acción penal, el artículo 44-5 del Código Procesal Penal establece la revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; que en ese tenor, el artículo 304.2 del mismo Código dispone que debe pronunciarse auto de no lugar cuando el Juez dicta el auto de no ha lugar cuando la acción penal se ha extinguido";*

Considerando, que la queja del procurador recurrente radica en que el Juzgado a-quo al extinguir la acción penal incurrió en una errónea aplicación de las normas, dado que primero, se trata de un proceso en el cual ya se había presentado acusación, y segundo, al extinguirla fundamentándose en el desistimiento táctico de la acción por la incomparecencia del querellante, le da tratamiento de caso de acción pública a instancia privada a infracciones tipificadas en los artículos 124 y 125 de la ley General de Electricidad, que por disposición de la misma ley se consideran de naturaleza pública;

Considerando, que sobre el medio esbozado, luego de una cuidadosa revisión de las actuaciones intervenidas en el presente proceso, se ha podido verificar que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió dos autos núm. 282-2013 del 31 de mayo de 2013, los que figuran en original, uno firmado por la Juez actuante y el secretario, en que declara la extinción de la acción por vencimiento del plazo de investigación sin que se presentara acto conclusivo; mientras el otro, es certificado por el secretario de dicho Juzgado, en el cual se determina la extinción por el desistimiento tácito de la acción por la incomparecencia del querellante, al considerarlo un caso de acción pública a instancia privada;

Considerando, que esta irregularidad, en que el Juzgado a-quo ha emitido dos decisiones con la misma numeración y fecha, abordando criterios completamente distintos en un proceso donde intervienen las mismas partes y se juzgó el mismo punto, constituye contradicción manifiesta de sentencias, violatoria al debido proceso de ley, circunstancia que es acogida de oficio por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que se encuentra imposibilitada de ejercer el control al que está facultada de apreciar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo se hace imprescindible una nueva valoración del mismo; en ese tenor, procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), representada por el Licdo. Juan Brea Montero, contra el auto núm. 282-2013, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa dicha decisión y envía el asunto por ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que aleatoriamente designe otro de los Juzgados, exceptuando al Primero, para conocimiento del mismo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.